

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2021

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Información relativa a las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La incompetencia y orientación a la Alcaldía Iztapalapa.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El sujeto obligado es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento a la solicitud de información del recurrente

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2021

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0846/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA DE DESARROLLO
ECONOMICO**

**COMISIONADA PONENTE:
LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0846/2021**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR la respuesta emitida por el sujeto obligado**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de mayo nueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **0103000027921**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones: “por internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”, señalando en su solicitud de información e indicando la entrega en la modalidad “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”, lo siguiente:

“...

¹ Con la colaboración de Adolfo León Vergara.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIENQUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, requiero conocer: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Durante los últimos cinco años.

Datos para facilitar su localización:

Art. 5 Las asociaciones civiles que soliciten su permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, deberán contar con un padrón Oficial por ubicación de todos sus agremiados para el ejercicio de sus actividades.

...” (Sic)

II. Respuesta. El cuatro de junio, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0733/2021, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señaló lo siguiente:

*“...
Sobre el particular, anexo a la presente copia del Oficio SEDECO/ACD/440/2021 de fecha 24 de mayo de 2021, recibido en esta oficina el 25 de mayo del mismo año, suscrito por el Director General de Abasto, Comercio y Distribución con el cual se le da cumplimiento a la solicitud requerida.
...” (Sic)*

Al oficio de referencia el sujeto obligado acompañó la siguiente información:

- Oficio SEDECO/ACD/440/2021. Mediante el cual informó lo siguiente:

Derivado de la Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México el día 9 de julio de 2019, la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, a mi cargo, mediante oficio SEDECO/ACD/034/2020, solicito a la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa, listado de permisos de operación con que cuenta su demarcación territorial y una copia del permiso de operación de cada asociación que conforman los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios, de la información proporcionada por la Alcaldía, no se encuentra relacionada

la instalación de Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la ubicación indicada.

En virtud de que a la fecha la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución no ha expedido permiso de operación en la zona, se realizó la búsqueda en los archivos y expedientes existentes en la Dirección General sin encontrar permiso de operación para Mercado Sobre Ruedas y/o Mercado Móvil en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Se recomienda solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, para lo cual se recomienda consultar el Directorio de Sujeto Obligados en la Dirección electrónica:

*<http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php?seleccion=Delegaciones>
...” (Sic)*

III. Recurso. El ocho de junio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...
LA ORIENTACION DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS LINIAMIENTOS REFERIDOS EN LA PROPIA SOLICITUD DE INFORMACION, LA ALCALDÍA TAMBIEN TIENE ATRIBUCIÓN PARA PRONUNCIARSE, POR LO QUE QUEREMOS QUE NOS ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITAMOS.
... (Sic)

IV. Admisión. El once de junio de dos mil veintiuno, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno:

V. Cierre de instrucción. Con fecha dos de julio de dos mil veintiuno, la Ponencia en turno, hizo contar el transcurso del plazo para que las partes se apersonaran a consultar el expediente en que se actúa o presentaran promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

En ese mismo acto, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en términos de los puntos PRIMERO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS PARA REANUDAR PLAZOS Y TÉRMINOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA ORIGINADA POR EL COVID-19, MEDIANTE ACUERDO DE VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO**” y el punto SEGUNDO y TERCERO del “**ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CALENDARIOS DE REGRESO ESCALONADO DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.**”, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los recursos de revisión en materia de derechos ARCO y de acceso a la información que se tramiten ante el Instituto se reanudarán gradualmente a partir del lunes primero de marzo del dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Por medio del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones,

7

identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el cuatro de junio, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de junio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación empezó a correr el siete y vencía el veinticinco del mismo mes y año.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el **ocho de junio de dos mil veintiuno**, esto es, al **segundo día hábil** del cómputo del plazo establecido para tal efecto.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis Jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la federación que a la letra establece lo siguiente:

*“Registro No. 168387
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa*

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, relacionadas con la **solicitud original y la respuesta que emitió en atención a ésta, la Secretaria de Desarrollo Económico**, mismas que corresponden a la materia de la controversia del recurso en que se actúa.

TERCERO. Realizado el estudio precedente, de las constancias integradas al expediente en que actúa, se desprende que la Resolución del presente medio de impugnación, consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla.

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p><i>De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de los LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA MODALIDAD DE TIENQUIS, BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, requiero conocer: Las observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y</i></p>	<p><i>La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución no ha expedido permiso de operación en la zona, se realizó la búsqueda en los archivos y expedientes existentes en la Dirección General sin encontrar permiso de operación para Mercado Sobre Ruedas y/o Mercado Móvil en la Modalidad de Tienquis, Bazares y Complementarios en la Calzada Ignacio Zaragoza</i></p>	<p><i>LA ORIENTACION DEL SUJETO OBLIGADO, YA QUE CONFORME A LO QUE ESTABLECEN LOS LINEMIENTOS REFERIDOS EN LA PROPIA SOLICITUD DE INFORMACION, LA ALCALDÍA TAMBIEN TIENE ATRIBUCIÓN PARA PRONUNCIARSE, POR LO QUE QUEREMOS QUE NOS ENTREGUE LA INFORMACIÓN QUE SSOLICITAMOS.</i></p>

funcionamiento del Bazar Cabeza de Juárez ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza número 1713, colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México. Durante los últimos cinco años.

Datos para facilitar su localización:

**Art. 5 Las asociaciones civiles que soliciten su permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, deberán contar con un padrón Oficial por ubicación de todos sus agremiados para el ejercicio de sus actividades.
..." (Sic)**

número 1713, colonia Ejército de Oriente, código postal 09230, Alcaldía Iztapalapa, Ciudad de México.

Se recomienda solicitar la información a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztapalapa, para lo cual se recomienda consultar el Directorio de Sujeto Obligados en la Dirección electrónica

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del "Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública" con número de folio 0103000027921, el sistema de solicitudes de acceso a información de la PNT, del Oficio SEDECO/ACD/440/2021, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y del formato "Recurso de revisión", a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época,

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la negativa de información, manifestando que la citada respuesta se concretó a informar la incompetencia del Sujeto Obligado para dar respuesta a la solicitud de información, pero sin fundar ni motivar la misma, por lo cual lo orientó al particular a acudir a requerir la información a la Alcaldía Iztapalapa. Lo anterior, constituye una negativa de acceso de la información pública que le fue solicitada.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta

procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en citas, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

XXV. Información Pública: *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.
- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Ahora bien, es preciso puntualizar que, en la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado, esencialmente que le informara *“sobre las observaciones y recomendaciones para mejorar las condiciones del Bazar de Cabeza de Juárez, ubicado en Calzada Ignacio Zaragoza, Alcaldía Iztapalapa en los últimos cinco años”*.

Ahora bien, del estudio y análisis a la respuesta vertidas por el Sujeto Obligado, se puede observar lo siguiente:

Primero, que en la respuesta primigenia únicamente señaló, como ya ha quedado expresado, su **incompetencia**, además de que orientó al particular a realizar la solicitud de información la Alcaldía Iztapalapa, pero sin aportar ninguna información adicional en la que fundara y motivara su incompetencia.

En segundo lugar, se advierte que no gestionó la solicitud de información, siguiendo el debido procedimiento, ya que de lo expresado en la respuesta no es posible inferir el criterio de búsqueda implementado por el sujeto obligado en razón a que si bien señaló que turnó la solicitud para su atención a la la **Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución**, también lo es que no existe evidencia de que dicho requerimiento informativo hubiere sido gestionado ante todas las unidades administrativas competentes, de conformidad con el artículo 211 de la ley de la materia, ya que únicamente indicó que remitió el requerimiento materia del presente recurso a la **Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución**, la cual no

había expedido permiso de operación en la zona, sin especificar el periodo de búsqueda y sin señalar el tipo de archivo en los que realizó la búsqueda, esto es, el archivo de trámite, concentración e histórico, tomando en consideración que el solicitante requirió la información desde los cinco años anteriores a la fecha de presentación de su solicitud.

Derivado de lo anterior, es posible advertir que resulta **fundado** el **único agravio** de la parte recurrente, mediante el cual combate la negativa de entrega de la información peticionada, además de que su declaratoria de incompetencia, no se encuentra no fundada ni motivada, así como tampoco funda ni motiva la competencia del Sujeto Obligado al cual orientó al particular.

En conclusión el Sujeto Obligado no aportó los elementos que resuelvan, satisfagan o vinculen su contenido con la atención a la respuesta; además, de la propia lectura de las manifestaciones del Sujeto Obligado, reconoce implícitamente su competencia, en razón de que reconoció que *“Derivado de la Publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de los Lineamientos de Operación de Mercados Móviles en la modalidad de tianguis, bazares y complementarios en la Ciudad de México el día 9 de julio de 2019, la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, a mi cargo, mediante oficio SEDECO/ACD/034/2020, solicito a la Dirección General de Gobierno y Protección Ciudadana de la Alcaldía Iztapalapa, listado de permisos de operación con que cuenta su demarcación territorial y una copia del permiso de operación de cada asociación que conforman los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares”*.

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender la solicitud, ya que

aportó parte de la información requerida, aportando elementos completos para solventar el requerimiento de mérito.

Precisado lo anterior y atendiendo a que en la solicitud de acceso a la información pública se puede denotar que, el interés de la parte recurrente reside en que le informen sobre *“las observaciones y recomendaciones a las alcaldías para mejorar las condiciones y funcionamiento del bazar ubicado en Cabeza de Juárez, Alcaldía Iztapalapa”*, motivo por el cual el Sujeto obligado remitió la solicitud de información del recurrente al considerar que es competente para emitir un pronunciamiento, proporcionando el número de Folio que le corresponde con motivo de la remisión, del cual se corrobora con la impresión de pantalla siguiente:



SECTORA INFORMACIÓN

Generación de nuevas folios por canalización

Datos generales

Folio	010300027921	Proceso	Solicitud de Información
-------	--------------	---------	--------------------------

(Mostrar Detalle...)

Comentario:

Estimado Solicitante:

Al respecto me permito comunicarle que con base en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, su solicitud no es competencia de la Secretaría de Desarrollo

Solicitudes Generadas:

Acceso Folio	Dependencia
042000099021	Alcaldía Iztapalapa

Cerrar

De lo anterior resulta evidente que el Sujeto Obligado negó parte de la información pública que le fue solicitada al momento de dar respuesta, declarándose

incompetente, remitiendo únicamente la solicitud de información a la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el artículo 200 de la ley de transparencia, aunado a que no existe evidencia documental de haber gestionado la solicitud ante las unidades administrativas que considerara competentes para proporcionar parte de la información que les corresponde, de conformidad con el artículo 211 de la ley de la Materia y que establecen lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**CAPITULO SEPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PARSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITULO I
REGISTRO Y TRÀMITE DE SOLICITUDES A TRAVES DEL MÒDULO MANUAL
DEL SISTEMA ELECTRONICO**

10.- Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de accesos a la información electrónica, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente conforme a lo siguiente:

VII.- Cuando las unidades de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicara a esta situación al solicitante en el

domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado.

Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN
PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. *Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:*

III. *Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.*

En ese contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de acceso a la información pública no turnó a todas las áreas o Unidades Administrativas competentes que pueden contar con la información del

interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución.

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, es incuestionable que éste último debió de gestionar la solicitud de información ante las instancias que pueden poseer la información del interés del particular, notificando al recurrente dentro del plazo establecido posterior a su recepción, con lo cual dejó de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de

los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

En ese sentido, es claro que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento con los objetivos previstos en el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el cual se establece que los Sujetos Obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, por lo que al haber emitido una respuesta evasiva incumplió con los principios establecidos en la Ley de la materia, al no proporcionar a la particular la información requerida en su solicitud, deslindándose de su deber de garantizar el acceso a la información.

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

A este respecto, resulta pertinente citar lo que la normatividad aplicable al Sujeto Obligado dispone:

**LINEAMIENTOS DE OPERACIÓN DE MERCADOS MÓVILES EN LA
MODALIDAD DE TIANGUIS,
BAZARES Y COMPLEMENTARIOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 17, apartado B, numeral 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Gobierno de la Ciudad de México y sus Alcaldías promoverán y fomentarán la economía social y la distribución de alimentos básicos a través de los sistemas de abasto tradicionales como son los mercados públicos, los tianguis, las concentraciones y los pequeños comercios.

Que en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, a la Secretaría de Desarrollo Económico, le corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios, para lo cual cuenta específicamente con las atribuciones para formular y ejecutar los programas específicos en materia industrial, de comercio exterior e interior, abasto, servicios, desregulación económica y desarrollo tecnológico; así como establecer y coordinar los programas de abasto y comercialización de productos básicos, promoviendo la modernización y optimización en la materia.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 147, fracciones I, II, III, IV y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico por conducto de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, la promoción, fomento, conducción y seguimiento de las actividades que en materia de abasto, comercio y distribución se propongan y realicen en coordinación y colaboración con las diferentes Unidades Administrativas de otras Dependencias, Órganos Autónomos, órganos de gobierno, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública Local, así como las autoridades federales y diferentes entidades Federativas; proponer, coordinar, colaborar y dar seguimiento a los proyectos; así como las acciones específicas que realice en materia de abasto, comercio y distribución de mercados públicos, mercados sobre ruedas y/o concentraciones reconocidas por las Alcaldías; diseñar una política pública que fomente y proteja los canales tradicionales de abasto, comercio y distribución; diseñar e implementar instrumentos jurídico-administrativos para la realización de proyectos y acciones específicas en materia de abasto, comercio y distribución. Los proyectos pueden ser de reconstrucción, rehabilitación, de promoción y fomento, de regulación, capacitación y/o modernización, entre otros; así como normar, supervisar y emitir sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas.

Que el abasto constituye una actividad dirigida a satisfacer las necesidades colectivas, con el fin de crear suficiencia de ciertas mercancías destinadas al consumo, la prestación de servicios y la producción de otros satisfactores.

Las mercancías bastecidas generalmente constituyen artículos de primera necesidad, o bien, materias primas utilizadas para elaborar otros productos.

Que lo mercados móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios constituyen un canal de distribución y abasto popular de productos pertenecientes principalmente a la canasta básica, el cual se instala un día o más en la vía pública.

Que la falta de una regulación específica acerca de las condiciones y operación de este tipo de abasto, ha originado que las autoridades administrativas actúen de forma arbitraria y discrecional, sin atender la finalidad del interés social, propiciando el incremento desmedido de la población dedicada a esa actividad y la invasión de áreas en que la misma se encuentre prohibida por razones de seguridad pública e interés social.

Que el Gobierno de la Ciudad de México requiere establecer soluciones adecuadas para ordenar el comercio en la vía pública, cuidando siempre mantener el equilibrio entre los diferentes factores que inciden en dichas actividades, para mejorar el entorno urbano y la convivencia social.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Los presentes lineamientos son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la operación y funcionamiento de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y complementarios en la Ciudad de México.*

Artículo 2.- *Para efectos de la presente, se entenderá por:*

...

V. Bazar.- *Centro de intercambio, distribución y venta de productos y/o servicios específicos, que se encuentren permitidos o regulados por estos lineamientos así como sus anexos.*

...

X. Mercado Móvil en la modalidad de Tianguis. *Canal de distribución y abasto popular de productos pertenecientes principalmente a la canasta básica, el cual se instala un día o más a la semana en la vía pública y está debidamente organizado y permisionado a una Asociación Civil por parte de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México y las 16 alcaldías de esta entidad federativa.*

CAPÍTULO II DEL PADRÓN OFICIAL

Artículo 5.- Las Asociaciones Civiles que soliciten su permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, en una zona determinada de la vía pública, deberán contar con un Padrón Oficial por ubicación de todos sus agremiados para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 6.- Para formar parte del padrón, los asociados deberán presentar a la instancia facultada de la Asociación Civil y/o al representante legal debidamente acreditado, una solicitud en las formas aprobadas por la Secretaría de Desarrollo Económico; adjuntando la siguiente documentación:

1. Identificación oficial vigente.
2. Comprobante de domicilio no mayor a tres meses.
3. Acta de Nacimiento.
4. Cédula de Identificación Fiscal.
5. Clave Única de Registro de Población.
6. Tres fotografías tamaño credencial a color; y
7. Comprobante que acredite su incorporación como asociado de la Asociación Civil.

Artículo 7.- Las autorizaciones para ejercer el abasto por parte de las personas físicas y para prestar servicios en los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios serán expedidas por la Asociación Civil correspondiente, en tanto se cumplan todos y cada una de las disposiciones establecidas en sus estatutos, así como en su Reglamento de Operación.

Artículo 8.- La Asociación Civil de comerciantes anualmente deberá entregar el Padrón Oficial actualizado por cada una de sus ubicaciones, tanto a la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución como a la Alcaldía en donde se encuentren dichas ubicaciones.

Artículo 9.- Todo movimiento al Padrón Oficial por sustitución de oferentes o cambio de giro deberá ser autorizado por la Asociación Civil de comerciantes respectiva, a través de la emisión de nuevas credenciales y la cancelación de las ya existentes, informando de dichos movimientos a la Alcaldía y a su vez a la Secretaría de Desarrollo Económico.

CAPÍTULO V DE LOS TRÁMITES

Artículo 36.- La Asociación Civil, por conducto de su Representante Legal, solicitará ante la Alcaldía el permiso para operar como Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud debidamente integrado.

2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente.
3. Cédula de Identificación Fiscal.
4. Identificación Oficial del Representante Legal.
5. Protocolización del Nombramiento del Representante Legal.
6. Comprobante de Domicilio.
7. Listado de sus agremiados.
8. Reglamento de operación.
9. Nombre y giros de los agremiados.
10. Propuesta de ubicación.
11. Plano de ubicación.

Artículo 37.- La Alcaldía analizará la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes.

En ningún caso se podrá autorizar el permiso de operación a dos asociaciones que ocupen la misma ubicación o alguna otra a menos de 500 metros para su ejercicio dentro de semana corriente.

Artículo 38.- En caso de considerarlo procedente, la Alcaldía solicitará a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la expedición del permiso de operación respectivo, adjuntando a dicha solicitud el expediente respectivo.

El Permiso deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre de la Asociación titular del permiso.
2. Domicilio fiscal.
3. Días de instalación.
4. Nombre y giros de los agremiados.
5. Ubicación del tianguis estableciendo sus límites.
6. Plano de ubicación.
7. Reglamento de operación.
8. Firma del representante legal, y
9. Firma de la autoridad que otorga el permiso.

Dicho documento debe ser refrendado anualmente y contener toda la documentación mencionada, vigente.

CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 39.- Corresponde a la Secretaría, a través de la **Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución:**

1. Emitir las disposiciones para regular la operación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
2. En coordinación con la Alcaldía, realizar supervisiones aleatorias al funcionamiento y ubicación de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
3. Validar periódicamente los Padrones Oficiales.
4. **Realizar observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.**
5. Emitir el Catálogo de Giros, así como sus modificaciones o actualizaciones;
6. Realizar campañas publicitarias para promover la comercialización y desarrollo de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.
7. Emitir los Permisos de Operación, derivados de las solicitudes presentadas por la Asociación Civil, por conducto de las Alcaldías.
8. Resolver los procedimientos para la cancelación de los Permisos de Operación en los casos previstos en estas disposiciones.

Artículo 40.- Atribuciones de las Alcaldías, a través de las unidades administrativas competentes

1. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de desarrollo económico. Lo anterior se hará en coordinación con las autoridades competentes de acuerdo con sus atribuciones vigentes;
2. Formular y presentar ante el Gobierno de la Ciudad las propuestas de programas de ordenamiento territorial de la demarcación con base en el procedimiento que establece la Constitución Local y la ley en la materia;
3. Colaborar en la evaluación de los proyectos que requiere el Estudio de Impacto Urbano, con base en los mecanismos previstos en la ley de la materia cuyo resultado tendrá carácter vinculante;
4. Coordinar con las autoridades correspondientes la operación de los Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares y/o complementarios de su demarcación.

5. Atender las solicitudes de Permisos de Operación de las Asociaciones civiles, verificando la viabilidad de poder ser otorgado, debiendo cumplir con todos los requisitos marcados en presente ordenamiento

6. Solicitar a la Secretaría de Desarrollo Económico a través de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución la emisión del permiso de operación una vez que se cumpla con todos y cada uno de los requisitos necesarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Publíquense los presentes Lineamientos en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.*

SEGUNDO. *Las Secretaría de Desarrollo Económico será la instancia facultada para interpretar las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos.*

TERCERO. *Las disposiciones contenidas en los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación.*

De la normatividad antes citada, se desprende que le corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico por conducto de la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, la promoción, fomento, conducción y seguimiento de las actividades que en materia de abasto, comercio y distribución se propongan y realicen en coordinación y colaboración con las diferentes Unidades Administrativas de otras Dependencias, Órganos Autónomos, órganos de gobierno, Alcaldías y Entidades de la Administración Pública Local, así como las autoridades federales y diferentes entidades Federativas; proponer, coordinar, colaborar y dar seguimiento a los proyectos; así como las acciones específicas que realice en materia de abasto, comercio y distribución de mercados públicos, mercados sobre ruedas y/o concentraciones reconocidas por las Alcaldías; diseñar una política pública que fomente y proteja los canales tradicionales de abasto, comercio y distribución; diseñar e implementar instrumentos jurídico-administrativos para la realización de proyectos y acciones específicas en materia de abasto, comercio y distribución, verificado que los proyectos puedan ser de reconstrucción, rehabilitación, de promoción y fomento, de regulación, capacitación y/o modernización, entre otros;

así como normar, supervisar y emitir sanciones que deriven de la operación y funcionamiento de los mercados sobre ruedas ya que de las atribuciones a la Secretaría de fomento económico le corresponde además: realizar observaciones y/o recomendaciones a las Alcaldías para la mejora de las condiciones y funcionamiento de los Mercados Móviles en la Modalidad de Tianguis, Bazares y Complementarios en la Ciudad de México.

Por lo que corresponde a las alcaldías les corresponde recibir de: La Asociación Civil, por conducto de su Representante Legal, quien solicitará ante la Alcaldía el permiso para operar cómo Mercados Móviles en la modalidad de Tianguis, Bazares o complementarios, debiendo adjuntar la siguiente documentación:

1. Formato de solicitud debidamente integrado.
2. Acta constitutiva y sus modificaciones, en caso procedente.
3. Cédula de Identificación Fiscal.
4. Identificación Oficial del Representante Legal.
5. Protocolización del Nombramiento del Representante Legal.
6. Comprobante de Domicilio.
7. Listado de sus agremiados.
8. Reglamento de operación.
9. Nombre y giros de los agremiados.
10. Propuesta de ubicación.
11. Plano de ubicación

En la que la Alcaldía analizará la conveniencia o no de autorizar la solicitud, respaldando su opinión con los dictámenes y/o estudios de las autoridades competentes y en ningún caso se podrá autorizar el permiso de operación a dos

asociaciones que ocupen la misma ubicación o alguna otra a menos de 500 metros para su ejercicio dentro de semana corriente.

De lo anteriormente precisado, se advierte que tanto la Secretaría de Desarrollo Económico, como las Acacias tienen **competencia concurrente**, en materia de abasto, comercio y distribución de mercados públicos, mercados sobre ruedas y/o concentraciones reconocidas por las Alcaldías.

En este sentido, este órgano colegiado llegó a la conclusión de que el **sujeto obligado si tiene parcialmente competencia para emitir un pronunciamiento respecto de los planteamientos expuestos por el hoy recurrente**, de tal suerte, que no habiendo otorgado al particular dicha información de su interés, el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **parcialmente fundado**, declarando procedente la remisión hecha a la Alcaldía Iztapalapa ya que también es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento a la solicitud de información pública del particular.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el **artículo 244, fracción V** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena lo siguiente:

Gestione la solicitud de información nuevamente ante las unidades administrativas competentes, y realicen una nueva búsqueda en sus archivos de concentración como históricos de los últimos cinco años y en que la Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución, Dirección de Proyectos para el Desarrollo Económico de los Canales de Abasto y Distribución, Subdirección de Permisos y Avisos Regulatorios y JUD de Análisis de Información del Sector Público, para que la emitan una nueva respuesta en la que proporcionen la parte de información que le corresponde de conformidad con el artículo 220 de la Ley de Transparencia a la solicitud de información pública del recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución. con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0846/2021

de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de julio de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**